

PODER EJECUTIVO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 1, Fracción VI y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 086

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomado en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen los Lineamientos que Regulan la Práctica de Visitas de Inspección Periódicas para Supervisar el Sistema de Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

LA SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN PERIÓDICAS PARA SUPERVISAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 50, fracciones I, incisos c) y e), y IV, inciso b), de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobó en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de marzo del año dos mil nueve, los *Lineamientos que regulan la práctica de visitas de inspección periódicas a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado no. 43, de fecha treinta de mayo del año dos mil nueve.

II. Que en los considerandos de aquel Acuerdo, el Consejo General hizo mención de que este Instituto fue creado por disposición expresa de la *Constitución Política del Estado* como un organismo público autónomo, con la atribución primordial de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, e investido con la facultad de evaluar la actuación de los Sujetos Obligados por la ley, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas.

III. Que para determinar cuáles serían las reglas para la práctica de las visitas de inspección periódicas a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, en los referidos Lineamientos se dispuso el procedimiento y se determinaron seis objetivos a alcanzar en dichas visitas.

IV. Que este Consejo General considera que en la actualidad existen condiciones que sugieren la conveniencia de someter a revisión el procedimiento y los alcances de dichos Lineamientos, toda vez que para supervisar integralmente el Sistema de Información Pública es necesario que los Comités de Información de los Sujetos Obligados queden incorporados en las evaluaciones a desarrollar, respecto al cumplimiento de las obligaciones que les confieren los artículos 16 y 17 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado* y que, por su parte, a las Unidades de Información de los propios Sujetos Obligados les sea evaluado puntualmente el cumplimiento de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la citada Ley.

V. Que adicionalmente, como consecuencia de lo plasmado en el *Programa presupuestario basado en Resultados 2011*, resulta necesario ajustar los alcances de las visitas de inspección que se practiquen periódicamente, a efecto de considerar los indicadores para medir el desempeño de los Sujetos Obligados, respecto al cumplimiento de sus obligaciones plasmadas en la Ley de Transparencia.

Que en virtud de lo anterior se expiden los siguientes

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN PERIÓDICAS PARA SUPERVISAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general por parte de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos, los Organismos Públicos Autónomos del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mientras que para los Partidos y Agrupaciones Políticas lo son únicamente respecto de las obligaciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

No serán sujetos de este ordenamiento las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos o que ejerzan una función pública.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases conforme las cuales el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por conducto de su Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, practicará en forma periódica visitas de inspección a los Sujetos Obligados descritos en el Lineamiento Primero.

TERCERO.- Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Comité de Información: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar el funcionamiento del Sistema de Información Pública, en la esfera de su competencia, y cuyas atribuciones están contenidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Consejo General: El órgano supremo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Días y horas hábiles: Las establecidas como tales en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Dirección: La Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a que aluden los artículos 7, fracción V, inciso b), y 14 del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Información Pública de Oficio: Aquella a que se refiere el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley, y el Capítulo II, del Título Tercero de su Reglamento.
- VI. Instituto: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- VIII. Lineamientos: Los presentes Lineamientos que regulan la práctica de visitas de inspección periódicas para supervisar el Sistema de Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IX. Lineamientos en materia de responsabilidad: Los Lineamientos relativos al Capítulo III, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de Procedimientos de Responsabilidad.
- X. Programa Anual de Visitas de Inspección: Documento aprobado por el Consejo General del Instituto, a propuesta del Consejero(a) Presidente(a), en el que se establecen los objetivos, alcances y periodicidad de las visitas de inspección, así como el mecanismo de selección de los Sujetos Obligados a los cuales les serán practicadas.
- XI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XII. Secretario(a) Ejecutivo(a): El servidor público del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al que aluden los artículos 49, fracción II, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIII. Sujetos Obligados: Entes Públicos y Organismos descritos en las fracciones I a la VII, del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, constreñidos al presente instrumento normativo en términos del Lineamiento Primero.
- XIV. Unidades de Información: Órganos encargados de operar el Sistema de Información Pública de los Sujetos Obligados, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Las visitas de inspección periódicas tienen como objetivos:

- I. Verificar que los Sujetos Obligados conformen sus Comités de Información y Unidades de Información, los registren y actualicen ante el Instituto, en términos de los artículos 16 y 18 de la Ley.
- II. Revisar el funcionamiento de los Comités de Información y de las Unidades de Información, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 17 y 19 de la Ley, a través de la evaluación de:
 - 1. La sistematización y seguimiento de los procesos internos de gestión de la información pública en posesión del Sujeto Obligado, para la atención de las solicitudes recibidas y la difusión de la información pública de oficio por parte de las Unidades de Información, así como la supervisión y vigilancia que de todo ello deben realizar los Comités de Información.
 - 2. Los recursos humanos, medios administrativos, técnicos y materiales, así como la instalación de equipo de cómputo y sistemas informáticos destinados a las unidades de información, que faciliten el efectivo acceso a la información pública.
 - 3. La difusión, preferentemente por Internet, de la información pública de oficio a que se refiere la Ley, así como su actualización por lo menos cada tres meses.
 - 4. La atención oportuna, el registro y la actualización mensual de las solicitudes de acceso a la información, sus trámites, costos y resultados, en términos de lo dispuesto en los Capítulos II y III, del Título Segundo, del Reglamento de la Ley, así como la supervisión que deben realizar los Comités de Información respecto de esta atribución de las Unidades de Información.
 - 5. Las notificaciones efectuadas a las y los solicitantes, en los términos del artículo 21 del Reglamento de la Ley.
 - 6. La elaboración de un catálogo de información o de expedientes clasificados, así como su actualización por lo menos cada mes por parte de las Unidades de Información, así como la emisión de acuerdos de clasificación, su remisión al Instituto y la elaboración, en los casos procedentes, de las respectivas versiones públicas a cargo de los Comités de Información.
 - 7. Las acciones emprendidas por el Comité de Información para garantizar la protección de los datos personales en posesión y bajo el resguardo del Sujeto Obligado.
 - 8. La atención prestada a las instrucciones y recomendaciones dictadas por el Instituto en materia de información pública, dirigidas tanto a las Unidades de Información, como a los Comités de Información y la supervisión que estos últimos deben hacer sobre el cumplimiento de aquéllas.
 - 9. El registro y la atención de las solicitudes de aclaración, de protección de datos personales y de recursos de revisión.
 - 10. Las acciones emprendidas por los Comités de Información para promover la capacitación y actualización del personal adscrito a las Unidades de Información.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA**

QUINTO.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Anual de Visitas de Inspección aprobado por el Consejo General del Instituto, para el año que corresponda.

Las visitas de inspección también podrán practicarse fuera de dicho programa anual, por Acuerdo tomado en Sesión del Consejo General del Instituto, cuando existan evidencias de incumplimiento a la normatividad en la materia, por parte de un Sujeto Obligado en específico.

SEXTO.- Para alcanzar los objetivos descritos en el Cuarto de los presentes Lineamientos, las visitas de inspección se practicarán a los Sujetos Obligados; las diligencias se entenderán con las Unidades de Información y los Comités de Información, para revisar el funcionamiento de ambos órganos.

SÉPTIMO.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles por personal del Instituto expresamente comisionado para ello. Para tal efecto, deberán presentar y entregar la orden de vista de inspección respectiva, e identificarse con documento oficial.

Los servidores públicos del Instituto deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de la visita de inspección, así como de sus actuaciones y observaciones; en caso de que se presente alguna violación a dicha reserva, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- La orden de visita deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento oficial impreso, en el que se ostente la firma autógrafa del Consejero(a) Presidente(a) del instituto.
- II. Señalar lugar y fecha de emisión, nombre del titular del Comité de Información a quien vaya dirigida, con copia al titular de la Unidad de Información del propio Sujeto Obligado.
- III. Estar fundada y motivada, así como expresar su objeto, fecha y hora en que se llevará a cabo la visita.
- IV. Indicar el domicilio de la Unidad de Información del Sujeto Obligado donde deberá practicarse la diligencia.
- V. Señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita, quienes podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la Presidencia del Instituto.

La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al Sujeto Obligado visitado. La visita podrá efectuarse, conjunta o separadamente, por las personas designadas para dicho efecto.

NOVENO.- Las visitas de inspección se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La práctica de una visita de inspección será notificada al titular del Comité de Información del Sujeto Obligado respectivo, con copia para el Titular de su Unidad de Información, a través del documento denominado "Orden de visita de inspección", en un plazo no menor a cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la inspección.
- II. Si al presentarse los visitantes al domicilio de la Unidad de Información no estuvieren su titular, su secretario o uno de sus vocales, y alguno de los funcionarios del Comité de Información para recibir la orden de visita, dejarán citatorio con quien se encuentre en dicho lugar para que algún funcionario de ambos órganos los espere en hora hábil determinada del día hábil siguiente; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quienes se encuentren.
- III. Los titulares, secretarios y vocales de las Unidades de Información y de los Comités de Información, o las personas con quienes se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitantes designados el acceso al lugar que ocupa la Unidad de Información, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones y las del Comité de Información, de las que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por el Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto y sean anexadas a las actas que levanten con motivo de la visita de inspección.
- IV. De toda visita de inspección se levantarán actas en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, mismas que serán firmadas, además de por los propios visitantes, por el titular, secretario o vocal de la Unidad de Información y del Comité de Información o, en su defecto, por las personas con quienes se haya entendido la diligencia; si éstos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes, sin que esa circunstancia afecte el valor probatorio del documento.
- V. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.
- VI. Un ejemplar de las actas se entregará en todo caso al titular, secretario o vocal del Comité de Información, con copia al titular, secretario o vocal de la Unidad de Información, o a las personas con quienes se haya entendido la diligencia.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE RESULTADOS, DEL DICTÁMEN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU NOTIFICACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS

DÉCIMO.- La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la vista de inspección, notificará al titular del Comité de Información del Sujeto Obligado visitado, con copia al titular de su Unidad de Información, el informe de resultados correspondiente, mismo que contendrá, además de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la visita de inspección,

las observaciones y recomendaciones que, en su caso, sean procedentes para solventar los hechos y omisiones detectados.

En aquellos casos en que el informe de resultados no consigne observación alguna que solventar, la Dirección lo notificará al Sujeto Obligado y elaborará, dentro de los cinco días hábiles posteriores, un proyecto de dictamen para presentarlo a discusión y aprobación del Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO.- El Sujeto Obligado dispondrá de cinco días hábiles posteriores a la notificación del informe de resultados para solicitar al Instituto, por conducto de la Dirección, la aclaración del citado Informe, en caso de tener dudas respecto al alcance de las observaciones o la forma para solventarlas.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de no requerir aclaración o una vez efectuada ésta, el Sujeto Obligado contará con diez días hábiles para remitir al Instituto, por conducto de la Dirección, un comunicado con los anexos pertinentes mediante los cuales solvante los hechos y omisiones notificados.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez recibido el comunicado para solventar las observaciones, o bien, transcurrido el plazo a que alude el Lineamiento anterior sin que se reciba comunicado alguno, la Dirección, dentro de los cinco días hábiles posteriores, presentará un proyecto de dictamen de la visita de inspección al Consejo General del Instituto, a efecto de que se revise y se apruebe.

DÉCIMO CUARTO.- La presentación de todos los proyectos de dictamen se hará por conducto del Consejero(a) Presidente(a), quién a su vez contará con cinco días hábiles para correr traslado de dichos documentos a los integrantes del Consejo General.

La discusión y aprobación de los proyectos de dictamen deberá realizarse en Sesión celebrada dentro de los siguientes treinta días hábiles, a aquél en que sea presentado por la Dirección.

DÉCIMO QUINTO.- Los proyectos de dictamen contemplarán alguna de las siguientes cuatro hipótesis:

- I. El informe de resultados notificado al Sujeto Obligado no consignaba observaciones que solventar.
- II. El Sujeto Obligado respondió al informe de resultados y solventó las observaciones.
- III. El Sujeto Obligado respondió al informe de resultados sin solventar las observaciones, o bien, las solventó parcialmente.
- IV. El Sujeto Obligado no formuló respuesta al informe de resultados con observaciones pendientes de solventar.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez aprobado el dictamen aludido, dentro de los cinco días hábiles posteriores, el Consejero(a) Presidente(a) notificará vía oficio su contenido al titular del Comité de Información del Sujeto Obligado visitado, con copia al titular de su Unidad de Información, y ordenará a la Secretaría Ejecutiva su publicación en la página *Web* del Instituto o en cualquier otro medio de difusión que determine el Consejo General, tomando las previsiones necesarias para proteger la información reservada o confidencial que pudiera aparecer en el dictamen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En el supuesto de que el Consejo General apruebe un dictamen con observaciones pendientes de solventar, en el desarrollo de la misma Sesión instruirá a la Unidad de Información o al Comité de Información, según sea el caso, para que solvante las observaciones que no fueron atendidas e informe de ello al Instituto. Para ello, dispondrá de un término que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que sea notificado el dictamen, bajo el apercibimiento de iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de las o los servidores públicos que resulten responsables, en caso de no acatar las instrucciones dadas por el Consejo general; lo anterior, con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos derogan los *Lineamientos que regulan la práctica de visitas de inspección periódicas a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, aprobados por el Consejo General en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 26 de marzo de 2009, publicados en el Periódico Oficial del Estado no. 43, de fecha treinta de mayo del año dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil once.

Lic. Enrique Medina Reyes
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Jorge Alberto Aguilar Luján
Secretario Ejecutivo
Rúbrica